Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4523/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4523/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 5 de octubre de 2022	Sentido: Revocar la respuesta.
Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090173522000989
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicito el número de solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Pabellón Bosques . Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El S*ujeto Obligado*, informo que no ostenta registro alguno de la información.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio la falta de trámite a la solicitud de información de conformidad con la ley de la materia, así como, la deficiencia en la fundamentación y/o motivación de la respuesta	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.**	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		10 días
Palabras Clave	folios, registros, actas de entrega, reforzamiento hidráulico, obra	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4523/2022

Ciudad de México, a 5 de octubre de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4523/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Sistema de Aguas de la Ciudad de México;* emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	44
Resolutivos	45

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 4 de julio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090173522000649**, mediante la cual requirió:

> *"Solicito todos los folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico de la obra Patio Revolución". (Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*" e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 5 de agosto de 2022, el *Sujeto Obligado*, dio atención a la solicitud de información mediante oficio **SACMEX/UT/0649-1/2022**, de fecha 2 de agosto, el cual en su parte conducente, informó lo siguiente:

> "…
>
> Por medio del presente la **Dirección General de Servicios a Usuarios**, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, se desprende que, **no obra registro alguno del que se desprendan "folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico" a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito**; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.
>
> …" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 17 de agosto de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, interpuso recurso de revisión, el cual en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para interponer un recurso de revisión, hago de su conocimiento ante el órgano garante lo siguiente:*
> *La respuesta entregada por la unidad de enlace del Sistema de Aguas de Ciudad de México incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, debido a que:*
> *1) El Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a*

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Con lo anterior, el Sujeto Obligado no puso al centro mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo Iº constitucional…" (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 22 de agosto de 2022**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 9 de septiembre de 2022, el *Sujeto Obligado* envió sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 30 de septiembre de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó

el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al *Sujeto Obligado* ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el *Sujeto Obligado* no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

1. La persona recurrente, solicitó al Sujeto obligado el número de solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua, como lo marca la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

2. En respuesta, el sujeto obligado informó a la persona recurrente que en apego a los principios de Máxima Públicidad, Legalidad y Transaprencia, hace del conocimiento que despúes de una Búsqueda Exhaustiva y minuciosa en los archivos Fisicos y Electrónicos, se desprende que **no obra registro alguno del que se desprendan** las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable, por lo que su dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.

3. Derivado del la respuesta obtenida, la persona recurrente se impugno medularmente de la falta de fundamentación y motivación en su respuesta, así como de la Inexistencia de la Información por la falta de entrega de la información requerida.

4. Una vez admitido el medio de impuganción interpuesto por la persona solicitante, el sujeto obligado remitió a este Instituto, documentales a través de las cuales, rinde sus manifestaciones y alegatos.

Una vez, teniendo las constancias integradas en el expediente que nos atiende, y al tener por cerrado el periodo de Instrucción, se advierte que el estudio versara sobre la legalidad de la respuesta del sujeto obligado, en donde se verifique la fundamentación y motivación de la respuesta así como sus atribuciones para detentar si es competente de realizar un pronunciamiento al respecto de lo peticionado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Para dar respuesta al planteamiento previsto, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, se expone lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado*

mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

…"

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

…

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información **que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas** en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión lo que en el caso en específico el

sujeto obligado debió fundar y motivar la inexistencia de la información si es que son parte de sus atribuciones conferidas, caso en contrario justificar su incompetencia a través de los lineamientos que establece la Ley local de Transparencia; siendo analizadas las documentales entregadas a este órgano Garante se determina que efectivamente no cumplen los requisitos señalados en la Ley Local de Transparencia de la Ciudad de México, y es que a través de la entrega de los oficios referidos en el numeral **VI. Manifestaciones**, del apartado de **Antecedentes** de la presente resolución, se atenuó a defender la legalidad de su respuesta, así como atiende precisiones a los agravios esgrimidos.

Al respecto resulta necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia Local, mandata a que los sujetos obligados deberán otorga acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u

holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada Ley de Transparencia.

En este orden de ideas, una vez aclarado que el sujeto obligado es competente para pronunciarse de la solicitud de información, de acuerdo al analisis de la respuesta junto con las manifestaciones que hace valer el sujeto obligado, este Organo Garante observa que no se hizo valer el **procedimiento de busqueda exahustiva**, es decir para que el sujeto obligado pueda determinar que tipo de información posee debe agotar primero esta instancia, lo anterior de conformidad con los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

*"**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

***I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;*

***II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;*

…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados *de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que* ***la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación****.*

…

Artículo 208. *Los* ***sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones*, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible,* ***que no podrá exceder de nueve días****, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, ***el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más****,* ***siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas****. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Es de lo anterior que deviene congruente examinar cuales son las facultades del sujeto obligado, relativo a la solicitud que nos atañe; de tal forma se transcriben los siguientes artículos que mandatan las siguientes normativas:

"…

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 303.- El **Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de** agua potable, drenaje,

alcantarillado, tratamiento y reúso de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica;

II. Dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de recursos hidráulicos y protección ambiental le confiere la Ley de la materia;

III. Fungir como autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de ejercer todas las facultades conferidas a las autoridades fiscales, excepto aquellas que se asignen de manera exclusiva a alguna autoridad en particular.

IV. Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica;

V. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reusó de aguas residuales, coordinándose en su caso con las Alcaldías; y

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

[…]

Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Capítulo I

Disposiciones Generales

[…]

Artículo 2. Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tendrá por objeto:

I. Prestar los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, **alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reutilización;**

II. Operar, **mantener** y construir **la infraestructura hidráulica**;

[…]

Por su parte, el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, establece que es función de las siguientes áreas:

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS

Dirección General de Servicios a Usuarios

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 311.- La Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las facultades que le corresponden al Sistema de Aguas de la Ciudad de México como autoridad fiscal, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Ciudad de México;

II. Supervisar las actividades realizadas por las áreas adscritas relativas a la atención al público, lectura, emisión y distribución de boletas por los consumos de agua potable y descargas de aguas residuales;

III. Supervisar y ordenar la suspensión y/o restricción del servicio de agua a los usuarios domésticos, no domésticos y mixtos, y de la descarga a la red de drenaje en los términos previstos en la Ley de la materia y el Código Fiscal de la Ciudad de México;

IV. Planear, establecer y ordenar de forma coordinada con la Tesorería de la Ciudad de México, los programas de práctica de visitas domiciliarias, de verificaciones, procedimientos de ejecución, inspección y revisiones de gabinete, de conformidad con las disposiciones fiscales;

V. Dirigir y controlar en coordinación con la Tesorería de la Ciudad de México, la recaudación de derechos por suministro de agua, servicios de construcción y operación hidráulica, descarga en la red de drenaje y sus accesorios;

VI. Programar y ordenar de forma coordinada con la Tesorería de la Ciudad de México, la emisión de las órdenes de inspección relativas a los consumos de agua potable y descargas a la red de drenaje, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia y demás disposiciones administrativas;

VII. Programar, ordenar y dirigir los actos de verificación, inspección y vigilancia, así como lo relativo a la suspensión de las tomas no autorizadas, conforme a lo establecido en la Ley de la materia y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

VIII. Ordenar y controlar la emisión de autorizaciones para la comercialización de agua potable por particulares derivada de tomas de uso comercial o industrial;

IX. Autorizar los dictámenes de factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación;

X. Formalizar los mecanismos de coordinación con los Órganos - Político Administrativos, para regular la participación que corresponde a éstos en la atención de las solicitudes de conexión a las redes hidráulicas;

XI. Supervisar que la atención a las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable, residual tratada y descargas domiciliarias, sea oportuna y eficaz;

XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia y las demás funciones que se deriven de la normatividad aplicable;

XIII. Coadyuvar en la promoción de campañas periódicas e instrumentos de participación Ciudadana que instruyan el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsen una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital, escaso, finito y vulnerable mediante la educación ambiental; así como dirigir programas, estudios y acciones para el aprovechamiento racional del agua, la conservación de su calidad y el pago oportuno de los derechos por el suministro de ésta;

XIV. Suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos y administrativos dentro del ámbito de su competencia, así como los documentos necesarios para revocarlos, suspenderlos y/o terminarlos con apego a la normatividad aplicable;

XV. Expedir y certificar copias de los documentos que obren en sus archivos;

XVI. Substanciar y resolver los procedimientos de rescisión administrativa de los contratos de su competencia, previa opinión de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos al respecto;

XVII. Establecer y supervisar las políticas que garanticen el entero oportuno de la recaudación diaria en coordinación con la Tesorería de la Ciudad de México, obtenida en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México;

XVIII. Coordinar y evaluar, conjuntamente con la Tesorería de la Ciudad de México, las solicitudes presentadas por las y los contribuyentes relativas a certificaciones de pagos, constancias de adeudos, devoluciones y compensaciones de pagos indebidos, de acuerdo a las normas jurídicas aplicables;

XIX. Determinar, administrar y controlar conjuntamente con la Tesorería de la Ciudad de México, el cobro de los créditos fiscales por concepto de derechos por suministro de agua y derechos de descarga de la red de drenaje;

XX. Coordinar, con la Tesorería de la Ciudad de México, la atención a usuarios en las oficinas de atención al público del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;

XXI. Calificar, aprobar y, en su caso, hacer efectivas las garantías del interés fiscal de manera coordinada con la Tesorería de la Ciudad de México y, en estricto apego a lo establecido en las disposiciones aplicables, así como coordinar las acciones para la recaudación y recuperación del crédito fiscal;

XXII. Ordenar y coordinar la suspensión y/o restricción del servicio a los usuarios que cuenten con medición en la descarga de agua residual, en apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;

XXIII. Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la atención de las impugnaciones por parte de los usuarios que deriven de actos emitidos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como para la integración de los supuestos que puedan constituir delitos fiscales;

XXIV. Coordinar y controlar los programas y acciones relativas al cumplimiento de las especificaciones técnicas para la instalación y el mantenimiento de medidores;

XXV. Coordinar, con la Tesorería de la Ciudad de México, las devoluciones, compensaciones y transferencias derivadas de resoluciones de los tribunales o de alguna autoridad jurisdiccional;

XXVI. Llevar a cabo, de manera coordinada con la Tesorería de la Ciudad de México, el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como enajenar, dentro o fuera de remate los bienes embargados a través del procedimiento administrativo de ejecución y expedir el documento que ampare la enajenación de los mismos;

XXVII. Asegurar la actualización y administración, en coordinación con la Tesorería de la Ciudad de México, del padrón de usuarios, considerando a los usuarios activos del servicio de suministro de agua potable y descarga a la red de drenaje;

XXVIII. Coordinar y controlar las actividades relativas a las inspecciones de campo que deriven de la adición, modificación o actualización de información contenida en el Sistema Comercial Centralizado del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; y

XXIX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUA POTABLE

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 307.- La Dirección General de Agua Potable, tiene las siguientes atribuciones:

I. Establecer y dirigir los programas y actividades relativas a los procesos de producción, captación, potabilización, conducción y distribución del agua potable;

II. Ejecutar los programas operativos, presupuestación, contratación y ejecución de obras y mantenimiento de la infraestructura de agua potable;

III. Planear y dirigir el funcionamiento de los sistemas de distribución de agua potable;

IV. Elaborar, conjuntamente con la Dirección General de Apoyo Técnico y Planeación, las políticas y acciones relativas al monitoreo y control de la calidad del agua potable y agua tratada, de acuerdo con las disposiciones legales y normativas vigentes;

V. Proponer y someter a consideración de la Coordinación General, los estudios e investigaciones relativas al aprovechamiento de nuevas fuentes de Abastecimientos de agua, así como, los programas de rehabilitación y reposición de pozos, extracción, captación, conducción y distribución de agua potable;

VI. Someter a consideración del Coordinador General, proyectos y programas de adecuaciones a la infraestructura hidráulica de los sistemas de agua potable potabilización, para la mejora de los servicios;

VII. Establecer las políticas y acciones para la elaboración y cumplimiento de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo a instalaciones civiles, equipos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, así como del parque vehicular y maquinaria pesada del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;

VIII. Llevar a cabo los procesos de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma con cargo total a los recursos del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, así como las obras financiadas total o parcialmente con fondos federales;

IX. Establecer y dirigir las políticas y acciones para la atención de fallas en los sistemas de agua potable;

X. Formalizar los mecanismos de coordinación con las Alcaldías, para la prestación de los servicios hidráulicos;

XI. Suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos y administrativos dentro del ámbito de su competencia, así como los documentos necesarios para revocarlos, suspenderlos y/o terminarlos con apego a la normatividad aplicable;

XII. Substanciar y resolver los procedimientos de rescisión administrativa de los contratos de su competencia, previa opinión de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos al respecto;

XIII. Expedir y certificar copias de los documentos que obren en sus archivos; y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

"…

LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 16. Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:

[…]

III. Elaborar el padrón de usuarios del servicio público a su cargo;

[…]

Artículo 51. Están obligados a solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje, los siguientes sujetos:

[…]

I. Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;

[…]

III. Las personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización;

[…]

Artículo 56. La instalación de las tomas de agua potable se deberá solicitar al Sistema de Aguas por:

[…]

I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;

II. Los propietarios o poseedores de predios no edificados en los que se realicen actividades culturales, recreativas, comerciales o de cualquier otro tipo de manera permanente, que requieran de agua potable; y

III. Los titulares o propietarios de giros mercantiles e industriales, así como cualquier otro establecimiento similar, que por su propia naturaleza esté obligado al uso del agua potable

[…]

Artículo 62. El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación.

En el caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, el Sistema de Aguas determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa.

[…]

Artículo 63. Las personas que incrementen su consumo de agua con motivo del cambio de uso o destino del inmueble, así como los nuevos desarrollos urbanos, nuevas edificaciones, nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones, pagarán las contribuciones de mejoras en los términos del Código Financiero del Distrito Federal. Asimismo las edificaciones de dos niveles en adelante deberán contar con sistemas de almacenamiento de agua para que pueda ser rebombeada a los demás niveles, siendo obligación de la autoridad supervisar lo conducente antes de otorgar los permisos de construcción respectivos.

[…]

Artículo 64. El Sistema de Aguas promoverá ante la autoridad federal competente, el que los solicitantes de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, dentro de los límites del Distrito Federal, presenten ante dicha autoridad lo siguiente:

I. La constancia de que el organismo competente no pueda otorgar la factibilidad de servicios respectiva, y

II. Las autorizaciones o concesiones de los servicios

…" (Sic)

De los preceptos legales citados se desprende lo siguiente:

- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México tiene por objeto prestar los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reutilización; así como Operar, mantener y construir la infraestructura hidráulica.

- El **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales.

- El **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** tiene entre otras facultades, la de planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales coordinándose en su caso con las ahora Alcaldías; así como establecer los criterios técnicos para la prestación de servicios hidráulicos por estas últimas y propiciar la coordinación entre los programas sectorial y delegacionales, atendiendo tanto a las políticas de gobierno como a las disponibilidades presupuestales.

- Le corresponde a **la Dirección General de Agua Potable,** ejecutar los programas operativos, presupuestación, contratación y ejecución de obras y mantenimiento de la infraestructura de agua potable; formalizar los mecanismos de coordinación con las Alcaldías, para la prestación de los servicios hidráulicos.

- **Están obligados a solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje**, entre otros, los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados, y las **personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización**.

- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México **dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso**, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, **considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación**.

Respecto a lo anteriormente expuesto, es claro que el sujeto obligado es competente para conocer de la solicitud de información, sin embargo, es de resaltar que la persona solicitante en su requerimiento señalo de forma genérica el lugar denominado ***"Parque Duraznos",*** cabe destacar que los particulares, en su mayoría, no son peritos en materia jurídica por lo que los sujetos obligados al atender una solicitud de información deben hacer una interpretación amplia respecto de su contenido y no limitarse a la literalidad de las expresiones que se emplean en la misma.

Todo anterior, resulta sumamente relevante debido a que, el *sujeto obligado* manifiesta de manera genérica y contradictoria que luego de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Servicios a Usuarios, "*no obra registro alguno del que se desprendan las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable a nombre mencionado en la solicitud*", que no solicitó mayores datos a la *recurrente* por no estimarlo pertinente, a pesar de que resulta evidente que en la solicitud no se incluye ningún nombre particular y/o dirección concreta y en otro

momento manifestó que la información podría corresponder a otro nombre de usuario.

Inclusive, en caso de que los detalles proporcionados por el solicitante **no basten** para localizar los documentos o sean **erróneos**, los sujetos obligados, en términos de lo previsto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, pueden requerirles precisar en qué consisten sus peticiones, mediante una aclaración o por medio de la aportación de otros elementos o de la corrección de los datos proporcionados.

Derivado de lo anterior, en el caso de que la información no fuera suficiente para encontrarla, el sujeto obligado estaba en posibilidad de requerir al particular para que indicara otros elementos o corrija los datos proporcionados a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se requirió al particular información complementaria y en la respuesta solamente se limitó a manifestar que no contaba con la información en los términos peticionados.

Sin que ello pueda considerarse de modo alguno como una respuesta congruente y suficiente a la *solicitud,* debido a que la simple manifestación genérica de que no se encontraron registros con el nombre referido en la *solicitud* no resulta suficiente para tener por satisfecha la realización de una búsqueda exhaustiva de la información, tomando en consideración que el *sujeto obligado* cuenta con al menos **cuatro áreas que pueden generar, detentar y administrar la información requerida** y que, en un principio, no se advirtió la necesidad de requerir mayores elementos a la *recurrente*, es decir que, el *sujeto obligado* estimó que contaba con todos los elementos para buscar y/o localizar la información requerida, por lo que también es posible estimar que debió hacer en una interpretación amplia de la *solicitud*.

Máxime que, es necesario remitir el soporte documental respectivo que genere convicción respecto de los criterios utilizados en la búsqueda exhaustiva a efecto de generarle certeza a la *recurrente* de que la misma se buscó en todas las áreas competentes, mismas que en caso concreto, incluyen necesariamente a la **Dirección General de Servicios a Usuarios** y su **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías** adscrita, así como a la **Dirección de Atención al Público** y la **Dirección General de Agua Potable.**

Toda vez que, al tratarse de una **plaza comercial**, es posible suponer que cuenta con la posibilidad de pronunciarse puntualmente respecto del inmueble al que se hace referencia con información que pudiera atender total o parcialmente la solicitud de la *recurrente*.

De ahí que no se cuenten con suficientes elementos para determinar que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de las áreas competentes o del Sistema Institucional de Archivos, integrado por un archivo de trámite, uno concentración y uno histórico, a efecto de estar en posibilidad de asegurar que efectivamente no contaba con dicha información.

De manera complementaria, también se advierte que dentro de los trámites enlistados en el portal oficial[2] del *sujeto obligado* se encuentra "*22.- Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores*", mismo que al ser seleccionado redirige a la página oficial del Gobierno de la Ciudad de México, desplegándose información básica para la realización de dicho trámite:[3]

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Buscar en el sitio
CDMX / Órganos Desconcentrados / SACMEX
Transparencia
Atención Ciudadana
Trámites y Servicios
Inicio
Dependencia
Trámites y Servicios
Atención a Usuarios
Atención a Usuarios
Oficinas de Atención
Formas de Pago
Tarifas
INPC y Tasas de Recargo
Tipos de Uso
Trámites y Servicios
Trámites más Solicitados
Listado de Trámites
TRÁMITES
Transparencia y Certeza Jurídica

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México pone a tu disposición los siguientes trámites de servicio a usuarios:

1.- Aclaración y corrección a la determinación de derechos por el suministro de agua.

2.- Aclaración y corrección del nombre del propietario o usuario registrado en el padrón de usuarios.

3.- Alta al padrón de usuarios por individualización de cuentas.

4.- Baja del padrón de usuarios por ramificación.

5.- Cambio de nombre y/o razón social.

6.- Actualización de datos registrados en el padrón de usuarios por tipo de uso, tipo de régimen y/o número de viviendas y locales.

7.- Certificación de pago.

8.- Compensaciones y transferencia de cantidades pagadas indebidamente.

9.- Constancia de adeudos.

10.- Convenio de pagos en parcialidades.

11.- Corrección de datos del domicilio del predio.

12.- Devolución de cantidades pagadas indebidamente.

13.- Entrega de boleta en domicilio Fiscal.

14.- Factibilidad y/o instalación de medidor de agua potable

15.- Revisión, reparación, sustitución y/o reposición de aparato medidor en toma de agua potable.

16.- Reducción de derechos de suministro de agua a instituciones de Asistencia Privada.

17.- Reducción de derechos por suministro de agua a Asociaciones Civiles.

18.- Reducción de derechos por suministro de agua potable para personas físicas vulnerables.

19.- Reporte de fugas en medidor y/o cuadro.

20.- Solicitud de autorización para autodeterminar los derechos por el suministro de agua.

21.- Evaluación y Aprobación del Proyecto del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de las Aguas Pluviales.

22.- Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores.

23.- Solicitud de Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos.

24.- Regularización de tomas clandestinas.

25.- Solicitud de venta de agua potable y residual tratada en tomas tipo cuello de garza.

…

Una vez ingresando al numeral 22, del listado de trámites que se insertó la captura de pantalla, re direcciona a la siguiente página:

Última actualización: 13 de julio de 2022

Imprimir Compartir

UNIDAD NORMATIVA: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TRÁMITE

Instalación, Reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores

Tramite que solicitan los usuarios del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México para la instalación, cambio de lugar, cambio de diámetro, cambio de ramal, reconstrucción y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada, y albañales, en predios ubicados en calles con redes de agua potable, de alcantarillado público y, en su caso, de agua residual tratada.

¿Necesitas ayuda?

Este trámite tiene varias modalidades, selecciona una:

Selecciona

Selecciona
Ampliación de toma de agua
Instalación de toma de agua y drenaje
Reconstrucción, cambio de lugar y reducción de diámetro
Supresión de toma de agua potable

¿Dónde, cuándo y cómo se realiza el trámite?

Una vez señalados las normativas legales aplicables y robusteciendo lo dicho de este Órgano Garante, es congruente tener en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado,* garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Finalmente, no pasa inadvertido que la *recurrente* se inconforma con las referencias a la *Ley de Transparencia* y la falta de determinación del Comité de Transparencia en las respuestas.

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado no dio el trámite correcto a la solicitud materia del presente recurso, por lo que no agotó el procedimiento de búsqueda para dar la información solicitada al particular.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…

VIII. ***Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX*. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X*. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, ***cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado*** *y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Además, también se infringió lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas."

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, **y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;** y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre la solicitud en cuestión.

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió de la solicitud del mérito, por lo que el agravio hecho valer por la persona recurrente deviene **FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida de **"Parque Duraznos"** en el sentido más amplio, respecto a ubicación, usuario y razón social, dentro de los archivos que obran dentro del sujeto obligado, en todas las unidades administrativas que resulten competentes entre las que no podrá omitir la **Dirección General de Servicios a Usuarios**, la **Dirección General de Agua Potable**, la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, así como la **Dirección de Atención al Público** del Sujeto Obligado, de manera que proporcione de manera fundada y motivada respuesta al requerimiento de la solicitud de información pública.

Lo anterior, atendiendo a que, en caso de que la documentación mencionada contenga información que deba ser clasificada como de acceso restringido en sus modalidades confidencial y/o reservada por el Comité de Transparencia respectivo, deberá apegarse a los procedimientos establecidos en el artículo 216 de la Ley de Transparencia.

En caso de que la documentación a entregar contenga información reservada o confidencial, otorgar el acceso la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva, es decir deberá estar acompañada del soporte documental adecuado, mismo que se conforma de:

- Acta del comité de transparencia que contenga prueba de daño y plazo para la clasificación.
- En su caso versión pública de las documentales solicitadas.

Asimismo, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/MELA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO